



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 <b>2020 00764</b> 00
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS PINO propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandado	LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO ANNY GABRIELA MONTOYA IBARRA YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 02 de julio de 2021, notificada por estados el 06 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte activa de la acción, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del proveído en mención subsanara varias falencias avizoradas por el Despacho.

La parte demandante presentó escrito dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, pero no los suple a cabalidad, como se pasa a explicar:

En primer lugar, no cumplió a cabalidad con lo solicitado por el Despacho en el numeral primero de la providencia inadmisoria, en el cual se le exigió que aportara un nuevo mandado el cual cumpliera con todas las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; pues si bien allegó un documento en el que la demandante le confiere poder a las profesionales del derecho Liliana María Restrepo Álvarez y Natali Andrea Zapata Tabares, el mismo no se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, debido a que no fue presentado personalmente por la señora ISABEL CRISTINA RODAS PINO ante Juez, oficina Judicial de apoyo o Notario; y además, no puede tenerse por otorgado de conformidad con lo reglado por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2021, debido a que el mensaje de datos a través del cual se confirió el mandato ([arrendamientospanoramalaureles@gmail.com](mailto:arrendamientospanoramalaureles@gmail.com)) no coincide con el de la demandante ([laureles@arrendamientospanorama.com](mailto:laureles@arrendamientospanorama.com)), el cual fue informado en el escrito de demanda, mismo que coincide con la dirección electrónica del establecimiento de comercio del que es propietaria la aquí demandante.

Por otra parte, con los anexos aportados en la demanda inicial y lo expuesto en el escrito de subsanación de requisitos, la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo de la providencia inadmisoria, en el que se le requirió para que aportara constancia de aclaración que realizaron las partes de consuno con relación a la dirección del inmueble arrendado (apartamento), donde se dijo de antemano que no bastaba una aclaración que se realizara en el escrito de demanda, o de manera unilateral por la parte activa de la acción, pues ella no suple el acuerdo de voluntades de ambas partes, ni constituye prueba sumaria de la aclaración al contrato.

Obsérvese que respecto de lo requerido en el numeral inadmisorio en comento, la parte activa de la acción únicamente hizo alusión a la nota aclaratoria del contrato de arrendamiento aportado como anexo, obrante a página 27 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital, y que se atenía a lo dispuesto por el artículo 1511 del Código civil; pero no tuvo en cuenta que el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso es enfático en indicar que a la demanda de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse (1) prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o (2) la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal o (3) prueba testimonial siquiera sumaria, ninguno de los cuales allegó el demandante, convirtiendo en inviable la presente acción, por omisión de la prueba documental requerida de manera indispensable para su trámite.

Por último, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO y ANNY GABRIELA MONTOYA IBARRA, pues si bien aportó constancia de correo remitido a sus direcciones de correo electrónico informadas en el escrito de demanda para efectos de notificaciones, no existe certeza de qué documentos fueron los que se le enviaron, razón por la cual no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Téngase en cuenta además que la parte demandante no acreditó el envío físico de la demanda a la demandada YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTOS, con quien se ordenó integrar el contradictorio por pasiva, y de quien se informó en el escrito de demanda que se desconocía su dirección de correo electrónico, pero sí se referenció una dirección física de ella para efectos de notificaciones.

En tal sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no satisfacer a cabalidad los requisitos formales de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de terminación de contrato de arrendamiento y restitución de inmueble arrendado promovido por ISABEL CRISTINA RODAS PINO propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES en contra de LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO, ANNY GABRIELA MONTOYA IBARRA y YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTOS.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de manera digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

LCCR

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f2d69042a68e69d09c17d2518b1168740cd359a47922b0944a81b5ec7b7cd**

Documento generado en 13/12/2021 03:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>